



Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FUNDACION ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA
ESPERANZA WAYUU
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICACIÓN: 44001310300220230012400

En relación con la demanda verbal presentada por el apoderado judicial de FUNDACION ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA ESPERANZA WAYUU, la cual se identifica con el NIT N°900.511.688-4, representada legalmente por el señor BERTO TELASCO CONTRERAS MONTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.973.266, quien confirió poder para que, se iniciara proceso contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED persona Jurídica identifica con NIT N 860.069.804-2 ° representada legalmente por ROGER ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ, con cédula de ciudadanía 91.478.225 expedida en Bucaramanga; advierte el despacho que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 4 y 10 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que:

Descendiendo al estudio del numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso, el demandante solicita en la pretensión 2.6:

2.6.- Que se condene a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED a pagarle a la FUNDACIÓN ESCUELA DE FORMACIÓN DEPORTIVA ESPERANZA WAYUU, a título de indemnización, las sumas reclamadas debidamente indexadas.

No obstante la misma resulta imprecisa y por tanto falta de claridad, como quiera que en esta se solicita una indemnización como se observa en la anterior imagen, sin establecer si la referida indemnización es por concepto perjuicios y de ser el caso se debe indicar que tipo de perjuicios esta solicitando, en ese sentido se le requiere a la parte para que subsane el defecto advertido, lo anterior máxime cuando en el acápite de juramento estimatorio se consigna que lo que estimando son frutos.

Por otra parte, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 dispone "(...) La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Así entonces, en el presente asunto debió allegarse la conciliación extrajudicial en derecho, documento que se echa de menos, pues si bien en el acápite de pruebas se relaciona que se aportó "el acta de no comparecencia expedida por el centro de conciliación (...)", la misma no reposa en el expediente, por tanto la demanda carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84 del CGP.

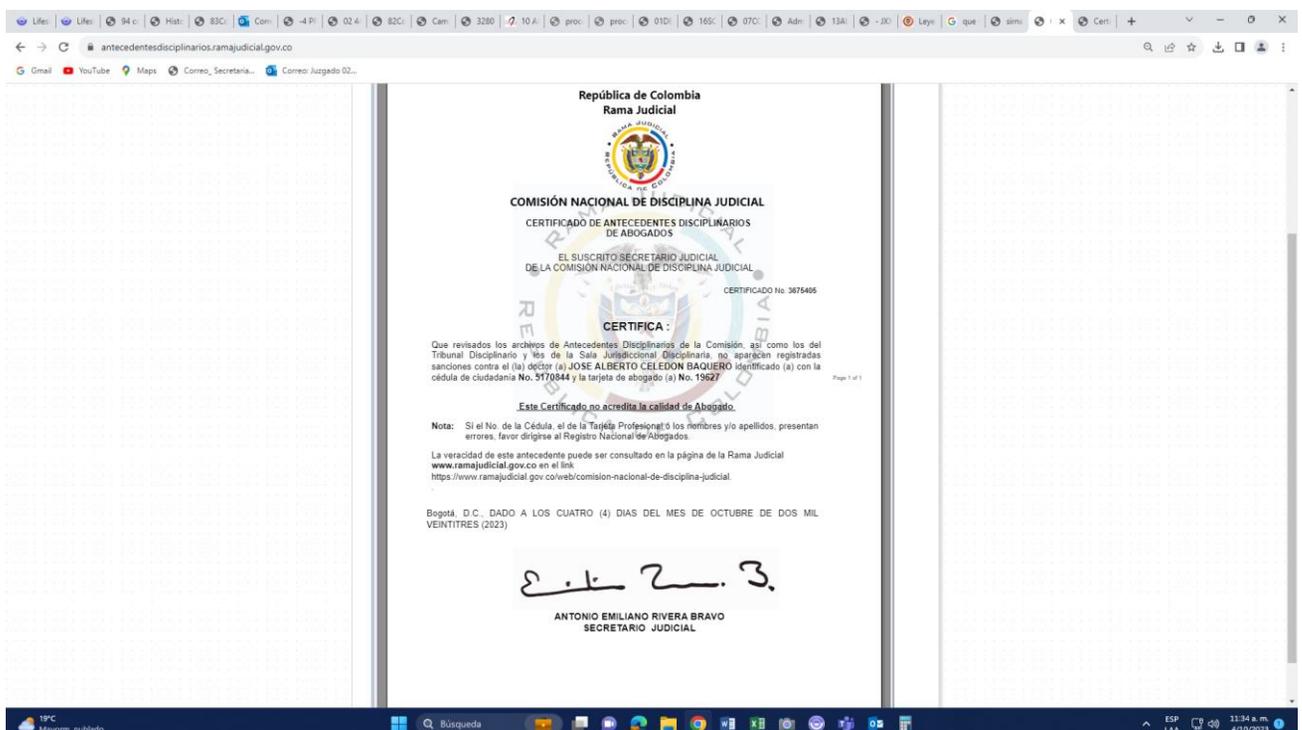
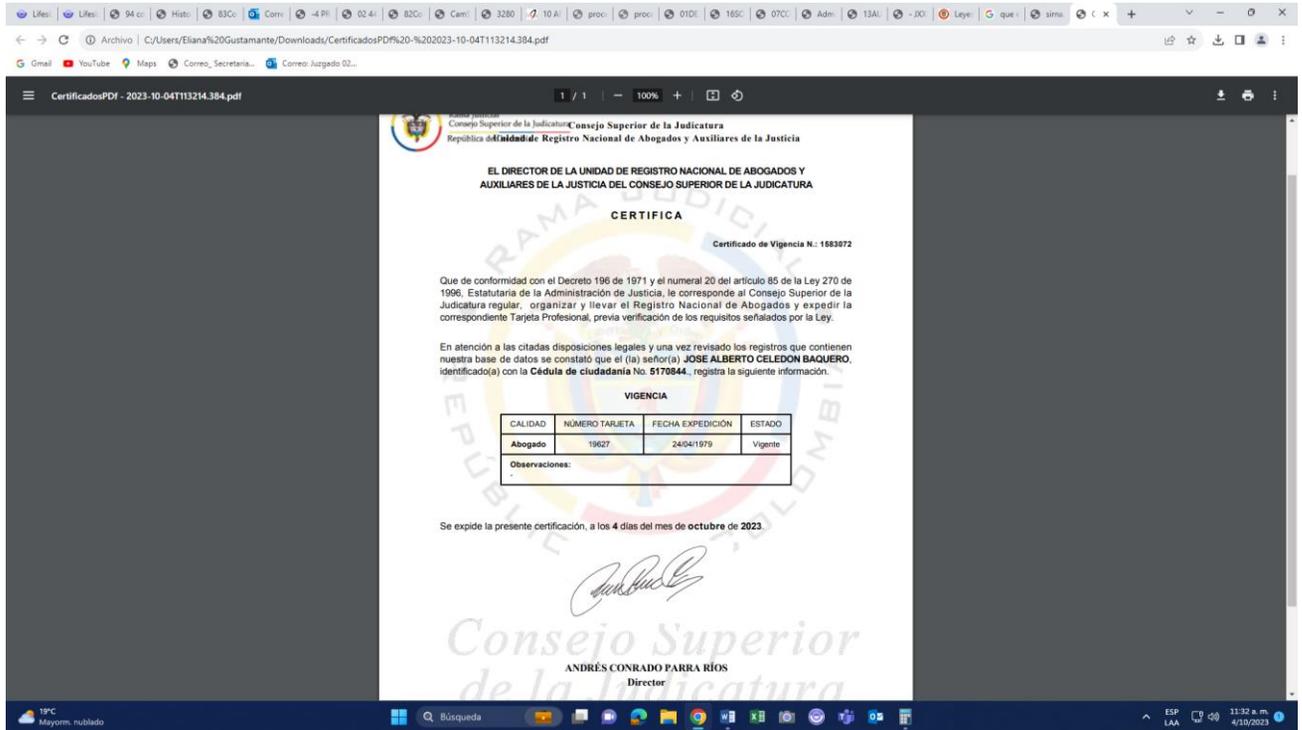
De otra parte, no se consignó en la demanda el correo electrónico o canal digital de la entidad demandada y el correo electrónico o canal digital de la entidad demandante, tal como requiere el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por tanto se le requiere para el efecto.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del CGP numeral 1 no se allegó poder que cumpla con los requisitos del artículo 75, como quiera que el asunto no está determinado y claramente identificado, en la medida que no se consigna la persona a quien se deberá demandar



para obtener las sumas señaladas, por tanto se considera que no se allego poder que faculte al profesional del derecho a promover el presente trámite, en ese sentido se le requiere para que allegue el poder correspondiente que cumpla con la norma procesal.

Finalmente, NO se le reconocerá al Doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.170.844, abogado en ejercicio con T.P. No. 19.627 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2 y 7 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.170.844 expedida en, abogado en ejercicio con T.P. No. 19.627 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d4370b9276479d1c7ee7a73882cef8d0c3ec6cdece5003c1fd5ba3d54b54b**

Documento generado en 04/10/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>